



EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SEGOVIA)

Asunto: Molestias causadas por las actividades de unas “peñas” durante las fiestas patronales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1285/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de las casetas de “peña” durante las fiestas patronales de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados (música a alto volumen) por las casetas de las “peñas” que fueron instaladas durante los festejos del municipio segoviano del XXX en el aparcamiento situado XXX, ya que las actividades que desarrollaron durante toda la semana, hasta altas horas de la madrugada, impidieron el descanso a los vecinos más inmediatos, así como a los usuarios de dos residencias de personas de la tercera edad situadas a menos de 200 metros. Además, el reclamante consideraba que no se cumplieron las debidas condiciones higiénico-sanitarias, al no haberse instalado baños portátiles en las inmediaciones para los integrantes de dichas “peñas”, ni tampoco se respetaron las condiciones de seguridad mínimas en caso de incendio al ser casetas de obra.

Todos estos hechos han sido denunciados por uno de los afectados, Dña. XXX, mediante instancias electrónicas remitidas a dicha Corporación los días XXX de agosto (Reg. entrada XXX), XXX de agosto (Regs. entrada XXX y XXX), XXX de agosto (Reg.



entrada XXX), XXX de agosto (Reg. entrada XXX), XXX de agosto (Reg. entrada XXX), XXX de agosto (Reg. entrada XXX) y XXX de agosto de 2023 (Regs. entrada XXX), sin que se hubiera adoptado medida alguna para erradicar dichas molestias.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de las instancias enviadas por la Sra. XXX, pero que *“no se ha recibido por parte del Puesto de la Guardia Civil de XXX denuncia alguna sobre los hechos ni sobre otras denuncias de ruido durante las Fiestas Patronales”*. En consecuencia, no se ha tramitado ningún expediente sancionador sobre estas molestias, ya que además ese municipio carece de Policía Local, ni tampoco cuenta con vigilante municipal. Además, es necesario tener en cuenta que, mediante Decreto de la Alcaldía número XXX/2014, de XXX de XXX, se acordó la suspensión indefinida de los valores límite de inmisión sonora en los lugares tradicionales de celebración de las Fiestas Patronales de XXX y XXX, entre los que se encuentra el recinto de peñas en la XXX durante los días programados de las Fiestas de XXX, describiéndose este espacio como la *“explanada situada junto XXX”*.

Sobre la ubicación elegida para instalar la mayor parte de las peñas durante las fiestas patronales, se resalta que es el lugar *“destinado a ello desde hace más de 25 años”*, sin que se haya recibido ninguna queja o escrito remitido por los responsables de las residencias de la tercera edad que se encuentran a menos de 500 metros (XXX). No obstante, se admite por la Administración municipal que la autorización para instalar esas casetas se otorgan *“por silencio administrativo, es decir, las peñas solicitan la instalación en los lugares adaptados para ello. En caso contrario, que las peñas no se instalaran en un lugar adecuado para ello, sería cuando el ayuntamiento indicaría que no procede. Por nuestra parte, quizás, este sea uno de los puntos a mejorar y revisar por parte del ayuntamiento, y así reforzar y concienciar a los peñistas el mejor comportamiento en los espacios destinados a peñas para la mejor convivencia grupal, más en esas fechas tan señaladas (el subrayado es nuestro)”*.

Además, se reconoce por dicha Corporación que no dispone de ninguna ordenanza municipal reguladora del funcionamiento de peñas *“ya que, al ser un municipio en torno a los XXX habitantes, no se ha considerado necesario hasta el momento, aunque, lo reflexionaremos para futuras ocasiones, y ya hemos visto algunos ejemplos de municipios de mayor tamaño”*. En relación con las condiciones higiénico-sanitarias del entorno, nos indica que *“en los días anteriores a las fiestas y hasta la finalización de las mismas, se instalaron varios baños portátiles repartidos por el municipio. Dichos aseos se adjudicaron a una empresa externa mediante licitación para su instalación, limpieza, mantenimiento y desmontaje”*.

Por último, se indica en este informe que *“en las reuniones previas a las fiestas, a las que acuden cientos de personas, entre ellos los jóvenes y mayores que pertenecen a las peñas, el Ayuntamiento les informa y solicita que, entendiendo los días en los que se*



celebran las fiestas, el respeto hacia todos es fundamental, y que entre todos hay que hacer compatible la celebración en buena armonía. Entendemos que desde el Ayuntamiento tenemos que reforzar el mensaje, para que, en futuras ocasiones, las posibles molestias ocasionadas sean las menores posibles (el subrayado es nuestro)”. Además, también se suele llevar a cabo “una reunión de coordinación de seguridad, en la que están presente Subdelegación del Gobierno, Guardia Civil, responsables de tráfico, Patrimonio Nacional, Protección Civil de la JCyL, Protección Civil del municipio, trabajadores municipales, ... con el fin de intentar desarrollar todo el programa festivo dentro de la máxima seguridad posible”.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

En relación con esta cuestión, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar –tal como hemos hecho en anteriores expedientes de queja (Exptes.: **20141409**, **20154039**, **20154253**, **20161820**, **20161842**, **20181721** y **3994/2019** entre otros)- en analizar, en primer lugar, cuál debe ser la intervención municipal en relación con los locales de “peñas”. De acuerdo con nuestra legislación, dichas actividades están sujetas a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el apartado 9.7 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se encuadrarían dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: “*Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período* (el subrayado es nuestro)”. Esto supone que dentro de esta mención se han de incluir las actividades de las “peñas”, como locales de reunión y disfrute, así como de preparación de las fiestas patronales de los municipios, por lo que, en este caso, bastaría una mera comunicación de su existencia a la Administración local.

En este caso, debemos partir de que el Ayuntamiento del XXX ha decidido, desde hace más de 25 años, ubicar a las peñas de ese municipio durante las Fiestas de XXX en el aparcamiento situado en las inmediaciones del XXX, instalando a tal fin casetas de obra que puedan albergar las agrupaciones de jóvenes de esa localidad. Al respecto, debemos indicar que no corresponde a esta Institución determinar si estas instalaciones temporales deben situarse de manera dispersa en el término municipal o concentrarse en un único lugar tal como se ha hecho, pero sí advertir al Ayuntamiento de que dicha decisión tiene consecuencias ante el incremento exponencial del ruido que pueden sufrir los vecinos más cercanos durante las fiestas patronales, por lo que esta Procuraduría va a recomendar determinadas actuaciones que podría llevar a cabo esa Corporación para intentar minimizar las molestias generadas.



En primer lugar, sería recomendable que el Ayuntamiento regulase dicha cuestión a través la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, tal como han hecho ya otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma; por ejemplo:

- En la provincia de Valladolid, cabe destacar Peñafiel (BOP de 21 de mayo de 2008), Arroyo de la Encomienda (BOP de 8 de junio de 2016) y Medina de Rioseco (BOP de 4 de noviembre de 2019).

- En la provincia de Salamanca, los municipios de Galinduste (BOP de 28 de noviembre de 2011), y Villavieja de Yeltes (BOP de 25 de agosto de 2016).

- En la provincia de Soria, debemos mencionar a Cabrejas del Pinar (BOP de Soria de 20 de julio de 2012).

Así, uno de los factores que aconsejarían la aprobación de dicha norma por el Ayuntamiento del XXX sería el número de “peñas” existentes en esa localidad, y la población existente en ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2023). Al respecto, debemos informar que, si bien esta Institución no pretende inmiscuirse en el ejercicio de las competencias municipales conforme a la autonomía municipal garantizada en el art. 137 de nuestra Constitución, le indicamos, por si pudiera serle de utilidad, para su conocimiento y a los efectos oportunos, las líneas generales de las precitadas Ordenanzas aprobadas:

- Se efectúa una definición de peña como *“colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”*.

- Se regula la forma y condiciones de utilización de los locales construidos por el Ayuntamiento, pudiendo prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de la seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal



Para justificar esta decisión municipal es preciso tener en cuenta la responsabilidad patrimonial en la que puede incurrir la Corporación en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo. A título de ejemplo, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinuesa ante el fallecimiento de un menor como consecuencia del incendio que se produjo en una construcción destinada a “peña”, ya que no realizó *“actuación de inspección alguna para detectar que había una construcción ilegal por no tener licencia y que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad para ser destinada al uso que se le daba”*. El Tribunal entendió que las circunstancias en las que se produjo el incendio –la negligencia del menor- no excluía ni la relación de causalidad, ni el título de imputación, ya que *“la Administración debió ejercer sus potestades adecuadamente, lo que le hubiera llevado a que una construcción como la que aquí nos ocupa no hubiese generado un riesgo como el que presentaba y, en consecuencia, el daño no se habría producido. Debe repararse en este punto que las potestades administrativas en materia urbanística y de seguridad van dirigidas no solo a asegurar que la construcción proyectada se adecue a la legalidad, sino además a asegurar que la misma no constituya ningún riesgo para las personas y para los bienes (el subrayado es nuestro)”*.

Sobre los ruidos denunciados por la Sra. XXX, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que la celebración de los festejos patronales de nuestra Comunidad Autónoma provoca un incremento de la contaminación acústica que sufren los vecinos. Sin embargo, dado el carácter puntual y excepcional de estas festividades, el artículo 10 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, ha permitido a las Administraciones municipales eximir del cumplimiento de los límites de niveles fijados en el Anexo de dicha norma: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”*. En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 43 de la Norma Subsidiaria de Ruidos y Vibraciones de la provincia de Segovia (publicada en el BOP de Segovia de 26 de marzo de 2014): *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento del lugar donde se vayan a celebrar, previa valoración de la incidencia acústica, podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas”*.

En la documentación remitida, el Ayuntamiento del XXX nos comunicó que había aplicado esta exención al acordar, mediante Decreto de la Alcaldía número XXX/2014, de



XXX de XXX, la suspensión indefinida de los valores límite de inmisión sonora en los lugares tradicionales de celebración de las Fiestas Patronales de XXX y XXX, entre los que se encuentra el recinto de peñas objeto de la presente queja durante los días programados de las Fiestas de XXX. Sin embargo, desconocemos el alcance concreto de dicha exención y, más concretamente, si se ha cumplido la previsión establecida en el artículo 46 de las citadas Normas Subsidiarias que exige la emisión de un informe previo para cada uno de los actos en los que se determine la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, *“en el que se indique, al menos, lo siguiente:*

a) Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica.

b) Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.

c) Horarios de desarrollo de cada una de las actividades.

d) Medidas establecidas por el Ayuntamiento para que pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:

- Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.

- Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.

- Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.

- En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria, educativa o geriátrica”.

En este caso concreto, se ha constatado en un vídeo remitido por el reclamante la existencia de altavoces instalados en el exterior de las casetas de las peñas, las cuales emitían música a un elevado volumen, desconociendo si esta circunstancia ha sido permitida por la Administración municipal. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento del XXX debería pronunciarse sobre esta circunstancia y determinar tanto si dichas peñas se encuentran autorizadas para emitir música a través de altavoces, como el horario en el que pueden funcionar estos amplificadores. Al respecto, es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. A título de ejemplo, cabe citar, en



relación con el impacto de festividades tradicionales, la Sentencia de 26 de enero de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*

En relación con el consumo de alcohol en la vía pública por los miembros de dichas peñas en las inmediaciones de las casetas de obra instaladas, debemos indicar que, con carácter general, se trata de una actividad prohibida en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el art. 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, reforzándose esta prohibición de manera específica para los menores de edad: *“En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años (el subrayado es nuestro)”*. En ambos casos, corresponde a los ayuntamientos garantizar el cumplimiento de esas prohibiciones, si bien este artículo permite a dichas corporaciones *“autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”*.

De igual forma, es necesario tener en cuenta las disposiciones recogidas en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento del XXX (BOP de Segovia de XXX), aprobado con el fin de evitar actuaciones irresponsables que menoscaben los bienes públicos y alteren la tranquilidad de los vecinos del municipio. De esta forma, el artículo cuarto de dicho Reglamento establece como principio general que *“los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas y están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino”*, para lo cual se prohíben en los preceptos de esta norma comportamientos y actuaciones incívicas, estableciendo también un cuadro de infracciones y sanciones. Entre los comportamientos que pueden ser objeto de sanción se encuentra el de la prohibición de *“hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público (artículo 15.1)”*. Sin embargo, al haber concentrado los locales de peña en la zona del aparcamiento, debería garantizarse por la Administración municipal que los integrantes de estas peñas puedan utilizar los baños portátiles instalando a tal efecto aquellos que fuesen necesarios para evitar la comisión considerados por la prohibición anteriormente descrita y que se encuentra tipificada como infracción leve (artículo 23).

Para finalizar, queremos resaltar que todas estas cuestiones son competencia municipal, por lo que es preciso que el órgano competente del Ayuntamiento del XXX



adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de estas normas, solicitando, si fuere necesario, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado –en este caso, los agentes de la Guardia Civil-. Sobre esta cuestión, cabe citar la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que señaló, después de ponderar los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esta Corporación adopte las medidas pertinentes para intentar asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno de las casetas de “peñas” instaladas durante las Fiestas de XXX en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, se valore por parte del Ayuntamiento del XXX la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas que determine la forma y condiciones de utilización de las casetas instaladas en el aparcamiento situado en el entorno del XXX, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus integrantes en el supuesto de que se vulnerasen las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

SEGUNDO: Que, con el fin de aplicar de manera adecuada la exención acordada en Decreto de la Alcaldía número XXX/2014, de XXX de XXX, por el que se suspenden de manera indefinida, entre otros, los valores límite de inmisión sonora en los lugares tradicionales de celebración de las Fiestas Patronales de XXX y XXX, entre los que se encuentra el recinto de peñas objeto de la presente queja durante los días programados de las Fiestas de XXX, se emita por la Administración municipal un informe en el que se determine si dichas peñas están autorizadas para emitir música a través de altavoces, y cuál debe ser el horario en el que pueden funcionar



estos amplificadores, cumpliendo así lo previsto en el artículo 46 de la Norma Subsidiaria de Ruidos y Vibraciones de la provincia de Segovia.

TERCERO: Que se instalen el entorno del aparcamiento del XXX los baños portátiles que fuesen necesarios para que puedan acudir allí los integrantes de las peñas allí instaladas, evitando así que puedan cometer la prohibición descrita en el artículo 15.1 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento del XXX.

CUARTO: Que se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de esa Corporación para minimizar las molestias que pudieran causar durante los días programados de las Fiestas de XXX los integrantes de dichas “peñas”, tanto por los ruidos como por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, solicitando a tal fin el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si así fuere preciso para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López